



CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia de fecha julio 13 de 2022, transcurrió los días 15- 18 y 19 de julio y en tiempo oportuno el demandante presentó escrito solicitando se le dicte sentencia complementaria y apelación del fallo.- Así mismo, mediante escrito enviado el 19 de julio de 2022 la señora COTTY MORALES CAAMAÑO envía escrito manifestando que interpone recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra la sentencia proferida los cuales sustentará más adelante INHABILES: 16 - 17 y 20 de julio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio veintidós (22) de
dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/46

En escrito enviado el 19 de julio del presente año, la señora COTTY MORALES CAAMAÑO interpone recurso de REPOSICION y apelación contra la sentencia aquí proferida.

Establece el Artículo 318 del CGP: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...).

Como el recurso que interpone es frente a la sentencia aquí proferida, el Despacho lo rechaza de plano con base en la norma citada.

Ahora en memorial remitido el 14 de julio del presente año, el Actor Popular pide al Despacho se dicte SENTENCIA COMPLEMENTARIA Y APELACION frente a la sentencia aquí proferida para que se condene en agencias en derecho a la parte accionada.

Al respecto, se tiene:

De conformidad con el Artículo 285 del C.G.P, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.”.

La disposición consagra también que “Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”.

Y sobre la adición reza el artículo 287: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto



de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

En este caso, considera el Juzgado que la sentencia cobijó todas las pretensiones del actor popular y no se omitió ningún extremo de la Litis que deba ser objeto de complementación, no procediendo la solicitud.

En el efecto SUSPENSIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, se concede el recurso de apelación interpuesto por el Actor Popular y por la coadyuvante COTTY MORALES CAAMAÑO contra la providencia de fecha julio 13 de 2022 proferida dentro de la ACCION POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en contra de la Sociedad "CARDONA HOLGUIN S.A.S, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "DROGUERIA SAN EUGENIO".

Para efectos del recurso, remítase el expediente electrónico al Superior .

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aa5bec1501aa9938d0df28da0a34cefbbf0241c8d8f5d728212ee29de3d61**

Documento generado en 22/07/2022 01:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>